

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 14/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03005 00774	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY	Auto 440 CGP	13/04/2021		1
41001 2011 40 03009 00471	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	QUILIAN ALONSO BOLIVAR GARCIA Y OTRO	Auto de Trámite informando estado del proceso.	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EIDER ISRAEL FIERRO GUALY Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para mayo 11/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00482	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRA	Auto 440 CGP	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00491	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JUAN EUGENIO LOSADA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto reconoce personería	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00499	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para mayo 13/21 a las 09:00 am.	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00518	Ejecutivo Singular	KERLY YULIETH VARGAS GONZALEZ	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ANGELICA CHARRY QUIROGA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Niega aceptar renuncia de poder.	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00597	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA Y OTRAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00603	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	EDITH JOHANNA LASSO MEDINA Y OTROS	Auto ordena emplazamiento	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00624	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para mayo 19/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FAIBER QUINTERO CASTRO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00714	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERIKA YOHANA CAIRASCO SANCHEZ	Auto 440 CGP	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00767	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ELOY SANCHEZ CERQUERA Y OTRO	Auto 440 CGP	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00767	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ELOY SANCHEZ CERQUERA Y OTRO	Auto requiere Tránsito Palermo Aclare registro Medida. Oficic 952.	13/04/2021		2
41001 2019 41 89006 00795	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	EFRAIN ANTONIO MOSQUERA PLAZAS	Auto termina proceso por Pago	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00841	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	GLADYS MUÑOZ TROCHEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder y reconoce personería.	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00919	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	NELSON ENRIQUE GRAMADOS CHARRY	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	13/04/2021		1
41001 2019 41 89006 00972	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YAMILE ANDREA SERRAO ARDILA	Auto termina proceso por Pago	13/04/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00973	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JAIME ANDRS MOYA ROJAS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	13/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00976	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YULLY MAGALLY CALDERON LOZANO	Auto 440 CGP	13/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00986	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE MILLER ARTUNDUAGA YUNDA	Auto termina proceso por Pago	13/04/2021	1
41001 2019	41 89006 01024	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	LILIA RIOS OCHOA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	13/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00009	Ejecutivo Singular	NELSON PEREZ HERNANDEZ	ALCIRA CORTES CORTES	Auto 440 CGP	13/04/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Comfamiliar del Huila  
Demandado: Quilian Alonso Bolívar García y Otro  
Radicación: 41001400300920110047100

En atención a la solicitud elevada por el demandado, el Juzgado le pone de presente que mediante auto calendado el 13 de noviembre de 2019, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose en consecuencia el levantamiento de las medidas de embargo, la cuales continuaron a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva por embargo de remanente a favor del proceso que su contra adelanta Emcojuridicas, radicado en el No. 2011-00658-00.

No obstante lo anterior, el Juzgado le informa que la última liquidación de crédito tenida en cuenta al 24 de octubre de 2019 y por la cual se terminó el proceso, arrojó los siguientes saldos:

Capital:	\$ 3.826.321,00
Intereses	<u>\$ 3.909.879,74</u>
Subtotal	\$ 7.736.200.74
Menos abonos	<u>\$27.233.502,00</u>
Saldo a favor	\$19.497.301,26
Menos Costas	<u>\$ 289.400,00</u>
Saldo favor demandado	\$19.207.901,26

Así las cosas y de acuerdo a lo antes indicado, se dispuso la conversión de los dineros sobrantes a favor del proceso que embargó el remanente y el pago a la entidad demandante del valor del crédito para esa fecha, esto es, la suma de \$8.025.600,74.

Por Secretaría remítanse los oficios a sus destinatarios y dese cumplimiento a la conversión de los títulos, **enviándose igualmente copia de este auto al correo electrónico del mismo demandado.**

Por otra parte, el Juzgado se **ABSTIENE** en tomar nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, toda vez el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación. Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR  
Demandado: EIDER ISRAEL FIERRO GUALY y OTRO  
Radicado: 410014189006-2019-00328-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 11 de mayo, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el apagaré base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la parte pasiva.

2.3. INFORMACIÓN: Solicítese al Director Ejecutivo de Comfamiliar para que se sirva allegar la tabla de amortización del pagaré base de ejecución, la que debe contener los pagos

realizados a la obligación y fecha de los mismos, suministrando la restante información requerida por la parte demandada en su escrito de excepciones.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASYCO S.A.S.  
Demandado: RODRIGO CELADA CICERY y  
SANDRA MILENA DELGADO  
Radicado: 410014189006-2019-00482-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASYCO S.A.S. contra RODRIGO CELADA CICERY y SANDRA MILENA DELGADO.

A los referidos demandados le fue remitido a su dirección física el día 25 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tienen por notificados dos días después a dicha entrega, es decir, el día 02 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 03 de marzo de 2021, venciendo dicho término el día 16 de marzo de 2021, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RODRIGO CELADA CICERY y SANDRA MILENA DELGADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.395.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.  
Demandando: JUAN EUGENIO LOSADA RODRIGUEZ  
Radicado: 41001418900620190049100

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado en el memorial que antecede y los documentos aportados en el mismo, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante PIJAOS MOTOS S.A., al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. Nro. 1.110.490.958 y T.P. Nro. 289.368 del C.S.J.

Así mismo, al correo electrónico del citado abogado, envíese copia de la orden de pago.

Notifíquese,

**Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. - CRC.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.  
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
Radicado: 410014189-006-2019-00499-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición de la apoderada actora, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia a que se refiere el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ibidem, la hora de las **9 a.m., del día 13 del mes de mayo de 2021.**

Las pruebas ya fueron decretadas en auto anterior, debiendo las partes confirmar correo electrónico de abogados y representantes para su vinculación a través de la aplicación Microsoft Teams.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: KERLY YULIETH GONZALEZ VARGAS.  
Demandado: MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ  
Radicado: 410014189006-2019-00518-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de KERLY YULIETH GONZÁLEZ VARGAS contra MIGUEL ANGEL AMAYA RODRÍGUEZ.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, según memorial radicado el 15 de marzo de 2021, quien renunció al término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$856.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COOLAC LTDA.  
Demandado: ANGELICA CHARRY QUIROGA y OTRO  
Radicado: 410014189006-2019-00565-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Como con la anterior petición de renuncia al poder no se allega la comunicación dirigida a la Cooperativa poderdante dándole a conocer tal determinación, tal como lo exige el art. 76 del C. G. del P., el Juzgado NO acepta la citada renuncia.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA AMINTA CAMACHO  
Demandado: LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ  
CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA  
Radicado: 410014189006-2019-00597-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la Curadora ad-litem de la demandada LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SAENZ, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS.  
Demandado: GINA ELIZABETH BEDOYA GIL y OTRAS  
Radicado: 410014189006-20190060300

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta desconocer otra dirección donde pueda ser notificada la demandada y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos A-1 ENTREGAS S.A.S., el Juzgado **ORDENA** el emplazamiento de GINA ELIZABETH BEDOYA GIL en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL.  
Radicado: 410014189006-2019-00624-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 19 de mayo, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas y cuentas de cobro y demás documentos allegados con la demanda.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos virtuales allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces; por tanto, podrá ser interrogado por la apoderada de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COONFIE  
Ddos.: FAIBER QUINTERO CASTRO Y  
YASBLEIDY LICETH PERDOMO BEDOYA  
410014189006-2019-00711-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por La Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE a través de endosataria para el cobro contra FAIBER QUINTERO CASTRO y YASBLEIDY LICETH PERDOMO BEDOYA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ERIKA YOHANA CAIRASCO SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2019-00714-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ERIKA YOHANA CAIRASCO SÁNCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de octubre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 07 de octubre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de octubre de 2020, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

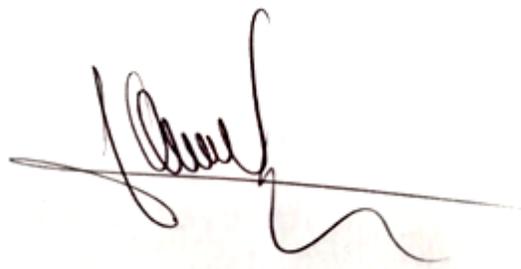
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ERIKA YOHANA CAIRASCO SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.510.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.  
Demandado: ELOY SÁNCHEZ CERQUERA y  
MARLENY PLAZAS RAMIREZ  
Radicado: 410014189006-2019-00767-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, se dispone requerir una vez más al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo Huila, se sirva o aclarar el registro de embargo decretado por este Despacho sobre el vehículo de placa HYT-99C, por cuanto según el certificado emitido por dicha Oficina la medida se inscribió a favor del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá y no a favor de este Juzgado (Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva), conforme se solicitó a través de nuestro oficio 3556 del 08 de noviembre de 2019.

Igualmente, librese comunicación al correo electrónico de las entidades financieras que no han dado respuesta a la solicitud de embargo de dineros en cuentas corrientes y de ahorros de los demandados, como se ordenó en auto anterior.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.  
Demandado: ELOY SÁNCHEZ CERQUERA y  
MARLENY PLAZAS RAMIREZ  
Radicado: 410014189006-2019-00767-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.” contra ELOY SÁNCHEZ CERQUERA y MARLENY PLAZAS RAMIREZ.

Los referidos demandados se notificaron de dicho proveído por aviso, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ELOY SÁNCHEZ CERQUERA y MARLENY PLAZAS RAMIREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.540.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Demandado: EDWIN ANDRÉS SALAZAR CHARRY  
Radicado: 410014189006-2019-00774-00

Neiva, abrió trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR contra EDWIN ANDRÉS SALAZAR CHARRY.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, quien renunció al término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDWIN ANDRÉS SALAZAR CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: EDINSON FABIAN FORERO MORA  
Ddos.: EFRAIN ANTONIO MOSQUERA PLAZAS  
410014189006-2019-00795-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EDINSON FABIAN FORERO MORA a través de apoderado judicial contra EFRAIN ANTONIO MOSQUERA PLAZAS, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

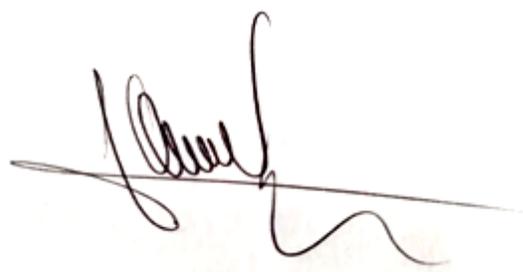
3.- ORDENAR la entrega de la motocicleta retenida y puesta a disposición, a favor de la persona a quien se le retuvo.

4.- En el evento de haberse retenido dineros al demandado por concepto de embargo, se dispone su devolución a su favor, para lo cual se ha de librar las respectivas órdenes de pago.

5.- Ordenar el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE.: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALNEA  
Ddo.: GLADYS MUÑOZ TROCHEZ y OTROS  
Rad. 410014189006-2019-00841-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO, y teniendo en cuenta que la entidad demandante se encuentra confirmando nuevo poder al abogado GERMAN VARGAS MÉNDEZ, entendiéndose así que la citada apoderada le dio a conocer su renuncia, el Despacho acepta la misma.

De otra parte. se le reconoce personería al abogado GERMAN VARGAS MÉNDEZ como nuevo apoderado de la entidad demandante, en los términos del memorial poder conferido,

Notifíquese.

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.  
Demandado: NELSON ENRIQUE GRANADOS CHARRY  
Radicado: 410014189006-2019-00919-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, y ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado a la dirección física, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8 de la referida disposición, observándose que en el presente evento se omitió remitir dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

De otra parte, líbrese comunicación a las Centrales de riesgo mencionadas en mensaje anterior, para que suministren la dirección electrónica que puedan tener del demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

J. G. J

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Ddos.: YAMILE ANDREA SERRANO ARDILA  
410014189006-2019-00972-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra YAMILE ANDREA SERRANO ARDILA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ORDENAR que de los dineros retenidos a la demandada por concepto de embargo, allegados hasta el 05 de noviembre de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$2.387.057,00 sean pagados a favor de la demandante y los que llegaren con posterioridad a favor de la demandada. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO COMPARTIR S.A.  
Ddo.: JAIME ANDRÉS MOYA ROJAS  
BELLANIRA ROJAS MORENO  
ROCIO ZUÑIGA NARANJO  
JAIME MOYA DIAZ  
Rad. 410014189006-2019-00973-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JAIME MOYA DIAZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado DIEGO ANDRÉS MORALES GIL (Email: dmorales@cedenomorales.com ), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 23 de enero de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: YULLY MAGALLY CALDERON LOZANO  
Radicado: 410014189006-2019-00976-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 13 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra YULLY MAGALLY CALDERON LOZANO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 11 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 16 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 17 de marzo de 2021, venciendo dicho término el día 07 de abril de 2021, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

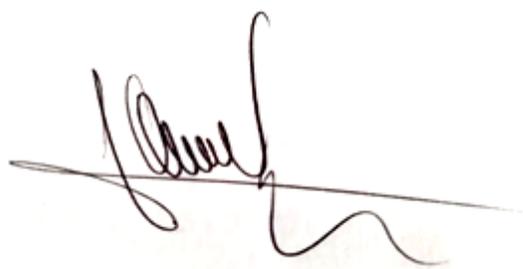
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YULLY MAGALLY CALDERON LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$216.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**Juez**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ddos.: JOSE MILLER ARTUNDUAGA YUNDA  
410014189006-2019-00986-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra JOSÉ MILLER ARTUNDUAGA YUNDA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA  
Ddo.: LILIA RIOS OCHOA  
Rad. 4100141890062019-01024-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G.P., ordena reanudar el proceso.

Por Secretaría déjese las constancias de vencimiento del término que disponía la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NELSON PÉREZ HENDEZ  
Demandado: ALCIRA CORTÉS CORTÉS  
Radicado: 410014189006-2020-00009-00

Neiva, abril trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de NELSON PÉREZ HENDEZ contra ALCIRA CORTÉS CORTÉS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 11 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de marzo de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALCIRA CORTÉS CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez